

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE :EDGARDO ROCHA HERNANDEZ
DEMANDADO :RANGARI PRODUCCIONES S.A.S.-RANPRO
RADICACIÓN :2021-00073-00

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral virtual, la misma se programará dentro de la disponibilidad de cupos en la programación de diligencias del despacho, y atendiendo lo referente al término de decisión de la instancia que determina el art. 121 del CGP.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9: 00 AM HORAS, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 2) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 3) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la

audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

- 4) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano). Lo anterior, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos los anteriores datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce.

5) DECRETO DE PRUEBAS:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda, a saber: Pagaré No.1 y 2 de fecha 14 de junio de 2012, Escritura pública No. 2239 de fecha 14 de junio de 2012 de la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali (V.), Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RANGARI PRODUCCIONES S.A.S. siglas RANPRO, Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121198.

1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE con el fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

2.-Por otra parte, resulta oportuno manifestar que no se decretan medios probatorios a favor del extremo pasivo, como quiera que no se aportó ninguno.

De otra parte, si bien en el acápite de pruebas impone como prueba solicitadas la siguiente: *“2. Carta de instrucciones de los pagarés 01 y 02, o fundamento fáctico con las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, el cual debería residir en las dependencias del demandante, en caso de que existiera.”*, también lo es que aquella petición no cumple con las exigencias prescritas por el artículo 266 del CGP referente al medio probatorio de exhibición de documentos, en razón a que (i) no se expresa concretamente los hechos que pretende demostrar y, (ii) por otra parte no existe una afirmación clara y certera sobre la existencia del documento y que éste se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo, por lo tanto, tampoco hay lugar a acceder a decretar aquel medio probatorio.

3.- Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 18 de junio de 2022 por 6 meses debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del pazo inicial (artículo 121 del CGP).

4.-Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, **15 DE FEBRERO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **026_**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario